PROYECTO ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/1/2015.

Distrito Federal, a diez de enero de dos mil quince

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, lo anterior derivado de la difusión en radio y televisión del spot denominado "QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA", identificado por esta autoridad con las claves RV00788-14 y RA01270-14, en el que a juicio de los quejosos, se promociona la imagen y nombre de Ricardo Villanueva Lomelí, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y al partido político Revolucionario Institucional, en forma presuntamente indebida.

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

Asimismo, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

_

¹ Visible a fojas 1 a 78 del expediente.

Diligencia	Oficio - Notificación
Precise si a la fecha continúa la difusión del promocional intitulado "QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA", identificado con los folios RV00788-14 [televisión] y su correlativo RA01270-14 [radio], pautado por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco [se acompaña al presente en medio magnético]; En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.	INE-UT/0167/2014 ² 09/01/2015

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de enero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/0055/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Tercera Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la

² Visible a fojas 6 y 7 de expediente citado al rubro.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los

estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

 La supuesta difusión en estaciones de radio y canales de televisión del estado de Jalisco, de un promocional en el que aparece Ricardo Villanueva Lomelí, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Guadalajara, cuyo contenido es el siguiente:



TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.

• Oficio INE/DEPPP/0055/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a), me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Jalisco, en el periodo comprendido del 28 de diciembre de 2014 al 9 de enero del año en curso con corte a las 12:00 horas, se registraron detecciones para los folios RV00788-14 y RA01270-14, tal y como se precisa a continuación:

FECHA	¿QUIEN ES VILLAN	TOTAL	
	RA01270-14	RV00788-14	
28/12/2014	1,233	267	1,500
29/12/2014	1,325	318	1,643
30/12/2014	1,456	360	1,816
31/12/2014	1,331	319	1,650
01/01/2015	1,477	361	1,838
02/01/2015	1,400	341	1,741
03/01/2015	1,283	323	1,606
04/01/2015	1,062	304	1,366
05/01/2015	1,059	276	1,335
06/01/2015	755	199	954
07/01/2015	651	154	805
08/01/2015	952	279	1,231
09/01/2015	214	85	299
TOTAL	14,198	3,586	17,784

En relación con el inciso b) del citado requerimiento, me permito informar lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
PRI	RA01270-14	¿Quién es Ricardo Villanueva?	28/12/2014	15/01/2015	Escrito de fecha 22 de diciembre 2014
PRI	RV00788-14	¿Quién es Ricardo Villanueva?	28/12/2014	15/01/2015	Escrito de fecha 22 de diciembre 2014

Adjunto al presente, se acompaña identificado como Anexo 1, copia de los escritos mediante los cuales se solicitó la difusión de los promocionales materia del requerimiento.

En relación al inciso c), se informa que a la fecha el Partido Revolucionario Institucional no ha solicitado la suspensión o sustitución de dicho material.

Finalmente, por lo que se refiere al inciso e), se remite en medio magnético identificado como Anexo 2 el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días y horas en que fueron difundidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que fueron transmitidos los promocionales de mérito. No omito señalar que los resultados del monitoreo podrían variar, debido a que no se ha concluido de manera total con el proceso de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo de la entidad.

Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

a) Copia simple del escrito de veintidós de diciembre de dos mil catorce, signado por el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó la transmisión de los materiales intitulados como ¿Quién es Ricardo

Villanueva?, identificados con los folios RA01270-14 y RV00788-14.

b) Disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión de los materiales intitulados como ¿Quién es Ricardo Villanueva?, identificados con los folios RA01270-14 y RV00788-14.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el disco compacto que acompaña tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

En cuanto a la copia simple que se acompaña al oficio INE/DEPPP/0055/2015, constituye una **documental privada** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 2, inciso b), y 462, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos que consigna, sin embargo, concatenada con los elementos de prueba que obran en autos, genera mayor valor probatorio.

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional intitulado QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA", identificado con los folios RV00788-14 y RA01270-14, en donde aparece Ricardo Villanueva Lomelí, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Los promocionales denominado "QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA", identificado por esta autoridad con las claves RV00788-14 y RA01270-14,

fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco.

- El periodo para el que fueron pautados dichos materiales abarca del veintiocho de diciembre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince.
- Al momento en que se rindió el informe por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el material denunciado continuaba difundiéndose.

CUARTO, PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se advierta la presunta comisión de una conducta, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral local del estado de Jalisco, solicita que se dicte una medida cautelar que suspenda la difusión de los promocionales en los que aparece la imagen y el nombre del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque a decir del mencionado organismo electoral, de permitir que tal transmisión continúe, se estaría dando *una promoción desproporcionada del referido candidato por trascender a la comunidad cuando la decisión de su*

candidatura se ciñe a la militancia de su partido político a través del procedimiento de convención de delegados.

De igual manera, el instituto electoral jalisciense sostiene que el procedimiento interno para designar al candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Guadalajara, Jalisco, es un procedimiento en el que únicamente participan los delegados designados que representan la militancia de dicho instituto político, no así los simpatizantes que se encuentran inmersos en la población del municipio de Guadalajara, Jalisco; ni el electorado en general, por lo que la emisión de los spots de cuenta difunden la imagen y nombre del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí ante estos últimos resultando ello desproporcional en la etapa de precampañas del presente proceso electoral local 2014-2015.

Lo anterior, es así porque del escrito firmado por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se advierte que Ricardo Villanueva Lomelí se encuentra registrado como único aspirante a la candidatura de Presidente Municipal en Guadalajara.³

Ahora bien, esta Comisión en concordancia con los argumentos vertidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, bajo la apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, considera que la medida cautelar solicitada debe concederse, a fin de evitar alguna afectación o daño irreparable que pudiera generar la difusión denunciada en el desarrollo del proceso electoral del estado de Jalisco en curso.

Ello es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-169/2011, sostuvo en temas semejantes, argumentos como los siguientes:

"En efecto, el derecho de realizar precampaña de [...], se limitó a dar a conocer su propuesta a un universo cerrado de destinatarios; a saber, los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña, cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque esto implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado...

En ese sentido, lo razonable es que el precandidato único se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se

³ Visible a fojas 58-61 del expediente.

designan o eligen a los mismos pero, se insiste, no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura".

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo CG474/2011, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en atención a la sentencia de aclaración de oficio dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como respuesta a cuestionamientos formulados por el entonces precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador.

En tal determinación, se estableció como conclusión a la respuesta formulada a la pregunta 5, lo siguiente:

"5. ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate

de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida.

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

Tal resolución, fue confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la matera, al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-3/2012, en la que medularmente estableció lo siguiente:

Incluso, en concepto de esta Sala Superior, el Consejo General responsable sí llevó a cabo la ponderación apuntada en función de las condiciones particulares de cada partido o coalición electoral, pues determinó que los "precandidatos únicos" no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, a diferencia de los precandidatos que se encuentran participando en una contienda interna, quienes sí pueden aparecer, realizar actos de precampaña y difundir su propaganda de precampaña, en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior fue reiterado en el acuerdo INE/CG345/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el que se desahogó la consulta formulada por el partido Movimiento ciudadano, en el cual se sostuvo a manera de conclusión lo siguiente:

En ese sentido, al no encontrarse en una etapa de competencia interna partidista para la obtención de la candidatura a un cargo de elección popular, la garantía del derecho a la libertad de expresión de los precandidatos únicos no debe ser tutelada a través de las prerrogativas de tiempos en radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, pues tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales.

Robustece lo anterior, lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los precandidatos

únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

Por todo ello, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se ajusta a los razonamientos transcritos, y por tanto, se confirma la determinación propuesta.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción analizada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en este proveído se ha determinado la procedencia de la solicitud de medida cautelar, ello no constituye una pronunciamiento respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a resolverse en el fondo del presente asunto.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

- a) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.
- b) Al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado, para lo cual se instruye a la Director Ejecutiva referida a que de inmediato realice la notificación correspondiente.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.
- d) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas

e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado "QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA", identificado con las claves RV00788-14 y RA01270-14, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10°), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional "QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA", con claves RV00788-14 y RA01270-14.

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO**, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material identificado como "QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA", con claves RV00788-14 y RA01270-14.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional para los efectos del punto resolutivo anterior, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO